

Ley que modifica los artículos 1 y 9
de la Ley Monetaria No. 1528, de
fecha 9 de octubre de 1947.-

295

NOMBRE _____

DIRECCION _____



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

966

13-4-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 11330

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.118, de -
fecha 12 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley -
Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, ha sido -
promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el
No. 295.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 11330

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.118, de -
fecha 12 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley -
Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, ha sido -
promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el
No. 295.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 11330

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.118, de -
fecha 12 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley -
Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, ha sido -
promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el
No. 295.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 9542

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

-4 ABR. 1972

Al Presidente
del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

En consideración a que desde la fundación del Banco Central de la República Dominicana en el año de 1947, el peso oro dominicano ha mantenido su paridad legal a razón de RD\$1.00 por US\$1.00 y de que, por múltiples razones, resulta aconsejable seguir manteniendo esa paridad, la Junta Monetaria - ha sugerido al Poder Ejecutivo someter el - anexo proyecto de ley mediante el cual se mo difican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947, con el objeto de ajustar la nueva paridad de nuestra

.../

2da lect
aprobado 1ra
5-4-72
Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

moneda, teniendo en cuenta su contenido de oro fino frente al incremento registrado en el precio de dicho metal.

Espero, pues, que los señores legisladores, a cuya consideración y decisión someto el anexo proyecto de ley, por intermedio de esa alta Cámara de su digna presidencia, le den su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: _____

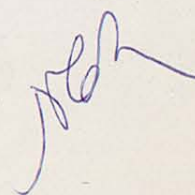
ARTICULO UNICO: Se modifican los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria Núm. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- La unidad monetaria de la República Dominicana será el " peso oro", equivalente a ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil, doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas " centavos".
El símbolo del centavo será : ct. "

"Art. 9.- La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino".

DADA, etc.....





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

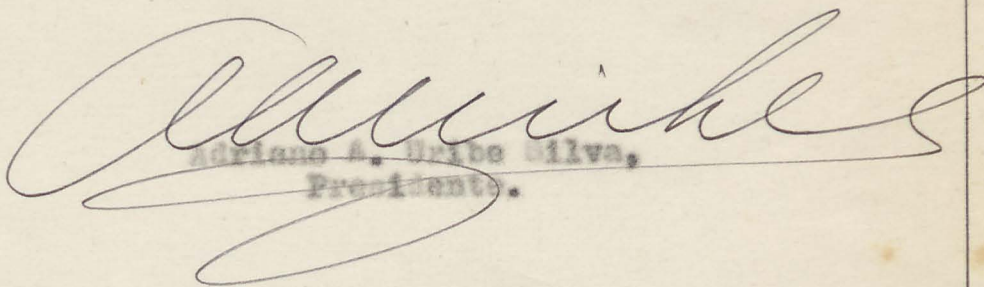
ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.-La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil, doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente $\text{RD\$}$.

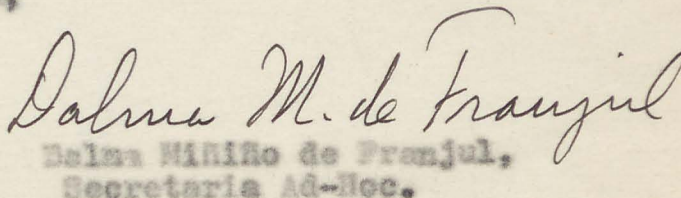
El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art. 9.-La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ochenta y un millones, ochocientos cincuenta y un mil doscientas ochenta y una cienmillonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Fortes de Valenzuela,
Secretaria.


Dalma Miliño de Franzul,
Secretaria Ad-Hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1a LEGISLATURA ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 320
en el folio del libro letra J
No. de las Leyes, Resoluciones
y decretos vetados por el Senado
y consta de una
hojas escritas en incógnitas a razón de dos
espaldas y una al frente.
Santo Domingo, de abril 19 72
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de abril de 1972

000119

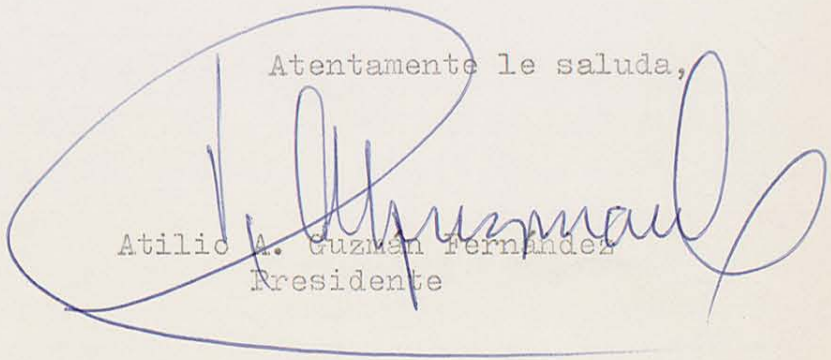
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1059, fechado 5 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de abril de 1972

000119

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1059, fechado 5 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

01058

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
5 de abril de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.9542 del 4 de abril del año en curso, anexo al cual remitió al Senado el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha conoció el referido proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

01059

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
5 de abril de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo y se le anexa copia del mensaje.

JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Múm: 9542

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de abril de 1972.-

Al Presidente
del Senado
C I U D A D.-

Señor Presidente:

En consideración a que desde la fundación del Banco Central de la República Dominicana en el año de 1947, el peso oro dominicano ha mantenido su paridad legal a razón de RD\$1.00 por US\$1.00 y de que, por múltiples razones, resulta aconsejable seguir manteniendo esa paridad, la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo someter el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947, con el objeto de ajustar la nueva paridad de nuestra moneda, teniendo en cuenta su contenido de oro fino frente al incremento registrado en el precio de dicho metal.

Espero, pues, que los señores legisladores, a cuya consideración y decisión someto el anexo proyecto de ley, por intermedio de esa alta Cámara de su digna presidencia, le den su su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer,

JOAQUÍN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Múm: 9542

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de abril de 1972.-Al Presidente
del Senado
C I U D A D.-

Señor Presidente:

En consideración a que desde la fundación del Banco Central de la República Dominicana en el año de 1947, el peso oro dominicano ha mantenido su paridad legal a razón de RD\$1.00 por US\$1.00 y de que, por múltiples razones, resulta aconsejable seguir manteniendo esa paridad, la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo someter el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947, con el objeto de ajustar la nueva paridad de nuestra moneda, teniendo en cuenta su contenido de oro fino frente al incremento registrado en el precio de dicho metal.

Espero, pues, que los señores legisladores, a cuya consideración y decisión someto el anexo proyecto de ley, por intermedio de esa alta Cámara de su digna presidencia, le den su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer,

JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Múm: 9542

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de abril de 1972.-Al Presidente
del Senado
C I U D A D.-

Señor Presidente:

En consideración a que desde la fundación del Banco Central de la República Dominicana en el año de 1947, el peso oro dominicano ha mantenido su paridad legal a razón de RD\$1.00 por US\$1.00 y de que, por múltiples razones, resulta aconsejable seguir manteniendo esa paridad, la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo someter el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947, con el objeto de ajustar la nueva paridad de nuestra moneda, teniendo en cuenta su contenido de oro fino frente al incremento registrado en el precio de dicho metal.

Espero, pues, que los señores legisladores, a cuya consideración y decisión someto el anexo proyecto de ley, por intermedio de esa alta Cámara de su digna presidencia, le den su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.1.- La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a ocho millones, ciento ochenta y cinco mil, ciento veintiocho diezmillonésimas (0.8185128) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art.9.- La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ocho millones, ciento ochenta y cinco mil, ciento veintiocho diezmillonésimas (0.8185128) de gramo de oro fino".

DADA, etc...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.1.- La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a ocho millones, ciento ochenta y cinco mil, ciento veintiocho diezmillonésimas (0.8185128) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art.9.- La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ocho millones, ciento ochenta y cinco mil, ciento veintiocho diezmillonésimas (0.8185128) de gramo de oro fino".

DADA, etc...